



RECURSO DE REVISIÓN: 686/2018

ACTOR Y RECURRENTE:

COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO

DEMANDADA Y TERCERA INTERESADA:

PERSONA JURÍDICO COLECTIVA DENOMINADA
[REDACTED]

Toluca, México, a cuatro de octubre del dos mil dieciocho.

Visto para resolver en definitiva el Recurso de Revisión 686/2018, interpuesto por la Comisión del Agua del Estado de México, a través de su apoderado legal, en su carácter de parte actora del juicio administrativo de origen, en contra del acuerdo por el que se desecha la demanda del veintitrés de enero del dos mil dieciocho, dictada por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente 82/2018, referente al juicio administrativo promovido por la Comisión del Agua del Estado de México; y

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO
SECCIÓN SUPERIOR DE LA SECCIÓN

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado el veintidós de enero del dos mil dieciocho, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, la Comisión del Agua del Estado de México a través de su apoderado legal, formuló demanda administrativa en contra de la persona jurídico colectiva denominada [REDACTED] señalando como acto impugnado el cumplimiento de las obligaciones impuestas al mismo a través de la Resolución Administrativa de Rescisión del Contrato de Obra Pública Comisión del Agua del Estado de México-DGIG-PRODDER-004-09-CS del veintiséis de enero del dos mil doce.



2.- El veintitrés de enero del dos mil dieciocho la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal Justicia Administrativa del Estado de México, emitió acuerdo por el que determinó desechar la demanda, al ser notoriamente improcedente.

3.- Inconforme con el acuerdo por el que se desecha la demanda emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, el diecinueve de abril del dos mil dieciocho, la Comisión del Agua del Estado de México, a través de su apoderado legal, interpuso recurso de revisión.

4.- Por acuerdo del veintiocho de mayo del dos mil dieciocho, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del ahora Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión, designado como Magistrado ponente a Claudio Gorostieta Cedillo; y



CONSIDERANDO

I.- La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente Recurso de Revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción I, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 17 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta de Gobierno del Estado de México el veintitrés de junio de dos mil diecisiete y 9, 28, 29 y 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho.

II.- El Licenciado Glielb Avenai Ruíz Mondragón, se encuentra legitimado para tramitar el presente recurso de revisión, al ostentar el



56

carácter de apoderado legal de la Comisión del Agua del Estado de México, de acuerdo con lo establecido por los artículos 230 fracciones I, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

III.- El Recurso de Revisión 686/2018, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

El acuerdo por el que se desecha la demanda del veintitrés de enero del dos mil dieciocho, se notificó a la Comisión del Agua del Estado de México, el seis de abril del dos mil dieciocho, notificación que surtió efectos el nueve de abril del mismo año; de conformidad con el artículo 28 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por lo que, el plazo de ocho días para interponer el presente medio de defensa, transcurrió del diez al diecinueve de abril del dos mil dieciocho.



Por tanto, si el recurso de revisión se presentó el diecinueve de abril del dos mil dieciocho, su presentación es oportuna, dentro del marco legal.

IV.- Este Cuerpo Colegiado procede al estudio de los agravios hechos valer por el revisionista y en los que manifiesta de manera esencial que la A quo perdió de vista que la Comisión del Agua del Estado de México acudió a juicio administrativo señalando como acto impugnado el acto administrativo consistente en el cumplimiento de la resolución de rescisión administrativa del veintiséis de enero del dos mil doce, mismo que deriva del contrato de obra pública CAEM-DGIG-PRODDER-004-09-CS, cuya naturaleza es de carácter administrativo, por lo que considera que es aplicable la jurisprudencia federal cuyo rubro establece "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN



CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO", mismo que resalta es de aplicación obligatoria para el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Aunado a lo anterior refiere el recurrente que se debe tomar en consideración que la Comisión del Agua del Estado de México se auxilia de una persona jurídico privada para efectuar contratos con diversas entidades, administraciones y particulares, respecto de las obras públicas, siendo en concreto, el contrato de obra pública y con ello cumplir con las funciones que la ley le encomienda, sin embargo que aclara que con el hecho de haberse celebrado con un particular para la realización de la obra ya mencionada no se modifica la naturaleza del acto jurídico mismo que reitera es de carácter administrativo, pues es la propia ley quien autoriza a la Comisión del Agua del Estado de México efectuar los contratos con el particular.



En ese sentido, establece que los aspectos inherentes al contrato y los procedimientos que como consecuencia se deriven de él, es decir la Resolución de rescisión administrativa debe ser materia de examen en la vía adecuada, que derivan del consenso señalado por la Comisión del Agua del Estado de México en el ámbito de la administración pública, por tanto, la vía elegida ser la constitucional y legalmente concebida para dicho fin.

Luego, que si el contrato celebrado es de naturaleza administrativa así como también los procedimientos que se deriven de ellos, en este caso la Resolución de Rescisión administrativa el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México deberá dirimir las controversias que se susciten, en virtud de que insiste el recurrente que son de naturaleza administrativa tal y como queda expuesto en el Código



Administrativo vigente artículos 1.7, 1.8 y 1.9 por haberse celebrado entre la administración pública del Estado, Municipios y organismos auxiliares con funciones de autoridad y los particulares, por lo que la vía ordinaria mercantil o civil no son las idóneas para decidir todo lo relacionado con la relación contractual.

Los argumentos es estudio son parcialmente fundados pero insuficientes para cambiar el sentido del acuerdo que se revisa.

En efecto, en la especie se corrobora que la Magistrada Regional, sustentó su determinación en el siguiente argumento lógico jurídico:

"...del estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, de las que se advierte que la COMISIÓN DEL AGUA DEL ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS SE SU APODERADO LEGAL en su ocursu demanda el cumplimiento de las obligaciones impuestas al particular, es decir a la hoy demandada la empresa

[REDACTED]
como consecuencia de la Resolución Administrativa de Rescisión del Contrato de Obra Pública, número CAEM-DGIG-PRODDER-004-09-CS de veintiséis de enero de dos mil doce, la cual causó estado. En ese sentido la empresa demandada, se le requiera a través de este proceso contencioso el requerimiento, el cumplimiento de las prestaciones consistentes en las obligaciones que fueron señaladas en la resolución administrativa de rescisión del contrato de obra pública antes aludido, requiriendo el pago de la cantidad de \$429,620.37 (CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS 37/100 M.N.) por concepto de "DEVOLUCIÓN DEL ANTICIPO NO AMORTIZADO".

El pago de la cantidad de \$144,950.17 (CIENTO CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 17/100 M.N.), por concepto de "PENA CONVENCIONAL".

El pago de la cantidad de \$142,471.29 (CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 29/100 M.N.), por concepto de "DAÑOS Y PERJUICIOS".





Bajo ese contexto, resulta evidente, que se trata de actos que no son materia de este Tribunal; toda vez que es una contienda como particulares en contra de una empresa particular, en consecuencia, esta Sala Regional, se encuentra impedida materialmente, para conocer, tramitar y resolver el presente juicio; ello atento a lo establecido en el artículo 1 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De ese modo, debe atenderse preponderantemente a la autoridad que emitió el acto y a la naturaleza del acto reclamado, y por así venir determinado por las reglas de competencia, los hechos que sirven de antecedente al acto e inclusive los anexos, lo cual implica un examen integral de la demanda.

*En ese sentido, como se adelantó previamente, resulta dable concluir que el conflicto que se plantea no es de materia administrativa, razón por la cual, con fundamento en los artículos 267 fracción I y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, **no es competente**, por razón de la materia para conocer tramitar y resolver la controversia planteada por la autoridad recurrente, en atención a que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, **no tiene competencia para conocer, tramitar y resolver sobre controversias derivadas de cumplimiento de obligaciones respecto de contrato de obra pública relacionada con una empresa particular...***

*En consecuencia, **SE DESECHA**, por notoriamente improcedente, en atención a lo establecido por los artículos 246 fracción II y 267 fracción I del Código Adjetivo de la Materia..."*

Criterio que no comparte este Cuerpo Colegiado únicamente por cuanto hace a la afirmación de que los contratos de obra pública, no son materia de análisis de este Cuerpo Colegiado, toda vez que contrario a ello, es de explorado derecho que los contratos celebrados entre la administración pública del Estado de México, Municipios y organismos auxiliares que tengan como fin el cumplimiento de sus funciones tienen carácter administrativo, por





tanto, el cumplimiento o rescisión del mismo siempre podrá ser analizado por los Tribunales Administrativos, lo que evidencia lo parcialmente fundado del agravio en estudio.

No obstante lo anterior, tal circunstancia es insuficiente para cambiar el sentido del acuerdo que se revisa, pues no se debe perder de vista que en la especie la Comisión del Agua del Estado de México, comparece a juicio reclamando el cumplimiento de lo resuelto en la resolución del veintiséis de enero del dos mil doce, por el que se resolviera el Procedimiento Administrativo de rescisión del Contrato de Opra Pública a Precios Unitarios y Tiempo Determinado número CAEM-DGIG-PRODDER-004-09-CS, adjudicado a la empresa [REDACTED] radicado bajo el número de expediente 001 206B70000/005/2012, y no el cumplimiento o rescisión del contrato de referencia.



Lo que hace arribar a este Cuerpo Colegiado a la firme convicción de que el acto que pretende impugnar la Comisión del Agua del Estado de México, no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En efecto, el artículo previamente citado establece que el juicio contencioso administrativo procede en contra de:

" I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;"

Sin que en la especie se corrobore que se controvierta la legalidad de una resolución administrativa o fiscal por violaciones cometidas en la misma o durante su procedimiento, sino el cumplimiento de la



determinación dictada a través de la resolución que resolviera un procedimiento administrativo, es decir la condena.

“ II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;”

El acto impugnado en el juicio administrativo de origen no constituye un acto administrativo o fiscal de trámite.

“ III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;”

El acto del que se duele la Comisión del Agua del Estado de México, no encuadra en el supuesto que se transcribe, pues el mismo no constituye un acto administrativo por el que dicha autoridad dicte, ordene, ejecute o trate de ejecutar de manera unilateral respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntades que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo o fiscal, sino el incumplimiento de los alcances determinados en una resolución dictada por dicha autoridad a través de la que se resolviera la rescisión de un contrato de obra pública.

“IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;”

El acto impugnado no se relaciona con la resolución afirmativa ficta.

“ V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los





particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento; "

El acto impugnado no se relaciona con la resolución afirmativa ficta.

" VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos diez días siguientes a su presentación;"

El acto impugnado no se relaciona con la actualización de la omisión a dar respuesta a alguna petición realizada por un particular a alguna autoridad administrativa o fiscal.

" VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;"



El acto impugnado no constituye un decreto, una circular o alguna otra disposición general de naturaleza administrativa o fiscal, sino el incumplimiento de los alcances determinados en una resolución dictada por la Comisión del Agua del Estado de México a través de la que se resolviera la rescisión de un contrato de obra pública.

" VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;"

El acto impugnado tampoco consiste en alguna resolución favorable a un particular con la que se presuma una lesión a la hacienda pública del estado o de los municipios.

"IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo;"

El acto impugnado no es un acto dictado, ordenado, ejecutado o tratado de ejecutar por alguna persona que se ostente como autoridad administrativa o fiscal de carácter estatal o municipal



"X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;"

El acto que se pretende controvertir a través del juicio administrativo de origen no afecta a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que la Comisión del Agua del Estado de México.

"XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales."

No se advierte la existencia de alguna disposición legal en la que se establezca que el cumplimiento de la condena determinada en un procedimiento administrativo de rescisión de contrato deba ventilarse a través del juicio administrativo de origen.

Aunado a que en la especie no es aplicable el contenido de la jurisprudencia Federal cuyo rubro es "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO" que invoca el recurrente, en primer lugar por el hecho de que la misma ha quedado superada por la siguiente jurisprudencia:

***"Época: Décima Época
Registro: 2016318
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 52, Marzo de 2018, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 14/2018 (10a.)
Página: 1284***





CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. EL INCUMPLIMIENTO DE PAGO TIENE NATURALEZA ADMINISTRATIVA. Las cláusulas que integran un contrato forman una unidad que no puede desvincularse, esto es, deben analizarse en su conjunto, de ahí que deben compartir la naturaleza del contrato que las contiene. Luego, si en las cláusulas de los contratos administrativos se encuentran las relativas al precio a pagar, los plazos, forma y lugar de pago, éstas tienen la naturaleza del contrato del que forman parte; en ese sentido, el hecho de que la prestación reclamada sea la falta de pago de una contraprestación a un contratista particular, no obsta para concluir que ese incumplimiento tiene naturaleza administrativa, toda vez que el documento que originó la prestación es un contrato administrativo. En consecuencia, los conflictos surgidos en relación con la falta de pago estipulada en los contratos administrativos deben resolverse en los juicios administrativos respectivos (federales o locales) dependiendo del régimen al que aquéllos estén sujetos.

Contradicción de tesis 292/2017. Entre las sustentadas por el Pleno del Primer Circuito y el Pleno del Segundo Circuito, ambos en Materia Civil. 17 de enero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó con reserva Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juvenal Carbajal Díaz.

Tesis contendientes:

Tesis PC.I.C. J/43 C (10a.), de título y subtítulo: "CONTRATOS DE ADQUISICIÓN, DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS O DE OBRA PÚBLICA, CELEBRADOS ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y UN PARTICULAR. CUANDO ESTE ÚLTIMO RECLAMA SU INCUMPLIMIENTO, POR FALTA DE PAGO, CORRESPONDE CONOCER DE LA CONTROVERSIA RELATIVA A UN JUEZ DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de febrero de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 39, Tomo II, febrero de 2017, página 987, y

Tesis PC.II.C. J/1 C (10a.), de título y subtítulo: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.", aprobada por el Pleno en Materia Civil del Segundo Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de enero de 2016 a las 10:15 horas y en la





Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 26, Tomo III, enero de 2016, página 1937.

Tesis de jurisprudencia 14/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de marzo de 2018 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 05 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.”

Y en segundo lugar, porque como se indicó en párrafos que anteceden la Comisión del Agua del Estado de México no acudió a juicio administrativo reclamando el cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública, sino la ejecución o cumplimiento de los pagos a los que se vinculara a la persona jurídico colectiva [REDACTED] a través de la resolución del veintiséis de enero del dos mil doce, dictada en el expediente 001 206B70000/005/2012, que indica ha quedado firme.

En otro orden de ideas, refiere el recurrente que de manera enunciativa y no limitativa se han ingresado diversos procedimientos en los que se invoca el mismo acto impugnado ante este Tribunal, es decir el “CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE RESCISIÓN”, mismos que han sido ratificados y admitidos por la Séptima Sala Regional del Estado de México, resultando ser contradictorio que mientras una Sala admite a trámite la demanda y reconoce la naturaleza como de acto impugnado, la Primera Sala Regional de este Tribunal la desecha de plano al considerarse incompetente para conocer del procedimiento, desconociendo la naturaleza del acto.

El argumento en estudio es ineficaz, pues en su caso, los criterios de admisión de demanda adoptados por el Magistrado de la Séptima Sala Regional, no son vinculantes para los demás Magistrados,





máxime cuando en la especie se actualizan motivos suficientes para sostener el criterio por el que se desecha la demanda determinado por la A quo, si bien no por los motivos que sostuvo dicha Juzgadora, sí por los expuestos en la presente sentencia, ello con fundamento en lo dispuesto por el artículo 246 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, pues como se clarificó en la presente sentencia, el acto que pretende controvertir la Comisión del Agua del Estado de México, no se encuentra previsto en ninguna de las hipótesis jurídicas de procedencia del juicio contencioso administrativo previsto en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



En consecuencia lo procedente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México es confirmar el sentido del acuerdo del veintitrés de enero del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 82/2018, por el que se desecha la demanda, pero por los motivos indicados en al presente sentencia.

RESUELVE

PRIMERO.- Se confirma el sentido del acuerdo del veintitrés de enero del dos mil dieciocho, emitida por la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo 82/2018, por el que se desecha la demanda, pero por los motivos indicados en al presente sentencia.



SEGUNDO. Notifíquese por oficio a la Comisión del Agua del Estado de México, así como a la Magistrada de la Primera Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el cuatro de octubre del dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Magistrados Claudio Gorostieta Cedillo, Miguel Ángel Vázquez del Pozo y Gerardo Rodrigo Lara García, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**

Cedillo
CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

Vázquez
**MIGUEL ÁNGEL VÁZQUEZ
DEL POZO**

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**

Lara
**GERARDO RODRIGO LARA
GARCÍA**





67

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**

LIC. PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

LA QUE SUSCRIBE, LICENCIADA PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 56 FRACCIÓN VII DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL, CERTIFICA QUE LAS FIRMAS CONTENIDAS EN LA PRESENTE HOJA, FORMAN PARTE INTEGRANTE DE LA SENTENCIA DICTADA EL CUATRO DE OCTUBRE DEL DOS MIL DIECIOCHO, DENTRO DEL EXPEDIENTE DEL RECURSO DE REVISIÓN 686/2018.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.



1206

SIN TEXTO

